



La consulta de la decisión de extinción en procesos por terrorismo en caso de muerte comprobada del imputado es innecesaria

Sumilla. Cuando queda comprobada fehacientemente la muerte del encausado, no resulta necesario efectuar la elevación de la causa en consulta al Superior Tribunal, puesto que el poder persecutorio del Estado quedó agotado y se torna imposible proseguir el encausamiento para todo efecto. Se trata de una excepción razonable a la regla legal de tal consulta.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil quince.

VISTA: la consulta de la resolución de ocho de noviembre de dos mil trece (folios dos mil ochocientos sesenta y siete y dos mil ochocientos sesenta y ocho); con los recaudos que se adjuntan al principal. Decisión bajo la ponencia del señor juez supremo Salas Arenas, por muerte del procesado.

1. DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

La resolución de ocho de noviembre de dos mil trece, por la que se declaró extinguida la acción penal contra don Abdón Padua Poma, por el delito de terrorismo en agravio del Estado.

2. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

El señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, en el dictamen número mil cuatrocientos veinticuatro guion dos mil catorce (folios tres y cuatro del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), opinó que se debe aprobar la resolución elevada en consulta.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, dictado para fortalecer organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo, cuyo artículo sexto establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado.

25

1.2. La parte final del inciso sexto, del artículo cuarto, del citado Decreto Legislativo, dispone que el Procurador Público debe expresar agravios en la instancia de revisión, hasta dos días antes de la vista de la causa; de no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.

1.3. El inciso uno, del artículo setenta y ocho del Código Penal, refiere que la acción penal se extingue por muerte del imputado.

1.4. El inciso uno, del artículo trescientos uno-A, del Código de Procedimientos Penales, establece que las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. En ambos casos la sentencia debe publicarse en el diario oficial y, de ser posible, a través del portal o página web del Poder Judicial.

1.5. La Ejecutoria Vinculante emitida en el Recurso de Nulidad N.º 302-2012-HUANCAVELICA, de ocho de julio de dos mil trece, el sétimo fundamento jurídico establece que: “[...] el precedente judicial tiene como objeto fijar una línea de interpretación que pueda perdurar en el tiempo. El principal efecto del precedente es la generación de seguridad en el operador jurídico como consecuencia de la previsibilidad de la decisión, en tanto, la resolución del problema jurídico implícitamente trae consigo la creación de una regla para casos estructuralmente similares. La regla fijada en el precedente es el equivalente funcional a una norma emitida por el poder legislativo”.

1.6. La consulta importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el Superior, sin la cual no causaría ejecutoria¹. Además, San Martín Castro, citando a Devis Echandía, refiere que no se trata de un recurso, puesto que nadie lo interpone –así lo ha considerado el Código Procesal Civil en los artículos 408 y 409– y no rige para la competencia del superior y el alcance de la decisión en que se adopte el principio de la *reformatio in peius*, propio de los recursos. La consulta se sustancia y decide por el superior como las apelaciones². También refiere, conforme expone Edgar Escobar López,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley, 2014, p. 932.

² DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal*. p. 571. cit por: SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley, 2014, p. 933.



que los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el Superior³.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. La consulta es un instituto que en sentido estricto no constituye un recurso impugnatorio –se trata, en pureza, de un remedio procesal ope legis–, pues implica reexaminar lo ya resuelto por el a quo, conforme también lo establece el Decreto Legislativo N.º 923, solo en los casos en que lo decidido resulte desfavorable al Estado, a fin de que nuevamente el superior jerárquico la estudie y apruebe tal decisión, si fuera el caso⁴; sin embargo, tiene efectos procesales semejantes a un recurso impugnatorio. No obstante ello, la consulta es un imperativo legal, y solo en razón a ella se eleva la resolución al juez superior en grado. En tal virtud, solo se aplica en determinados supuestos y conforme la norma taxativamente lo señala.

2.2. En el caso en particular, conforme se ha expuesto, la Sala Penal Nacional declaró extinguida la acción penal por muerte del imputado al haber quedado plenamente acreditada con la Partida de Defunción N.º 00445308 expedida por la Municipalidad Distrital de Yanacancha-Cerro de Pasco (folio dos mil setecientos ochenta y seis).

2.3. Es obvio que el deceso del imputado imposibilita que se le procese y se le condene, es decir, impide con carácter definitivo la perseguibilidad que el Estado pueda ejercer –ius persecuendi–, a pesar de que la resolución resulte desfavorable, puesto que contra la decisión de la extinción de la acción penal por muerte no hay recurso viable que interponer, siempre y cuando esté comprobado fehacientemente el fallecimiento.

³ ESCOBAR LÓPEZ, Edgar. "Regulación legal de la consulta en el proceso penal". p. 103. cit. por: SAN MARTÍN CASTRO, César: Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Grijley, 2014, p. 932.

⁴ El ponente estima que tal consulta generada como mecanismo extraordinario para evitar la impunidad derivada del error en la aplicación de la ley, a los casos de terrorismo que por su especial gravedad afectaron y afectan la paz social y otros bienes jurídicos trascendentales que el Estado debe tutelar.

Por tanto, es de suyo excepcional porque el principio de todo cuestionamiento o impugnación radica en el ejercicio eficiente de la parte interesada de sus potestades legales.

27

2.4. Debe entenderse que la consulta, por su propia lógica y función procesal, solo es procedente respecto de resoluciones de mérito que se pronuncien, de un modo u otro, sobre el objeto procesal en orden a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos, pero no cuando a partir de un medio de prueba irrefutable –específicamente, documental pública no tachada u observada– o de la simple aplicación normativa se ampara o declara la presencia de su impedimento procesal que importa la clausura o archivo definitivo de la causa referida a un concreto imputado.

2.5. Por tanto, la consulta en estos casos carece de efecto, lo que deviene una excepción al imperativo legal de elevación. Siendo así, pese a que la cancelación del procesamiento resulte desfavorable al interés del Estado, porque el encausamiento no puede llegar a las paradojas de la irracionalidad, lo que debe ser tomado en cuenta para evitar actividad inútil y dispendio de recursos en consultas que no son viables, debiendo observar los órganos jurisdiccionales esta orientación jurisprudencial.

2.6. Por otro lado, el señor Procurador Público no expresó agravios, tal como lo dispone la norma acotada, a pesar de haber sido válidamente notificado en el proceso, aunque pidió informar oralmente ante esta sede suprema (folio dieciséis del cuadernillo formando en esta instancia) finalmente no acudió.

2.7. En consecuencia, en el ámbito estrictamente procesal corresponde aplicar los efectos previstos en la última parte del inciso sexto, del artículo cuarto, del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, **ACORDARON:**

I. DEJAR SIN EFECTO LA CONSULTA y FIRME LA RESOLUCIÓN de ocho de noviembre de dos mil trece, por la que se declaró extinguida la acción penal contra don Abdón Padua Poma, por el delito de terrorismo en agravio del Estado.

II. Constituir en VINCULATORIA la orientación contenida en el sentido de los apartados 2.3 y 2.4 de la parte considerativa de esta Ejecutoria.



28

III. **ORDENAR** la publicación de la presente en el diario oficial *El Peruano*, y en el portal del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/ij

San Martín
Prado
Salas
Barrios
Príncipe

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA